

DIVISIÓN DE DEFENSA ADMINISTRATIVA Y JUDICIAL

EXTRACTO OPINIÓN TÉCNICA

Aplicación del Artículo 97 N°10 del Código Tributario en la infracción por transporte de mercancía sin guía de despacho

Nº Caso: 11027

Fecha: 17.06.2025

Materia

Código Tributario – Multas Fiscales – Obligaciones Tributarias – Documentación Tributaria – Transporte de Mercancía

Artículos relacionados

Artículo 97 N°10 y 107 del Código Tributario - Artículo 55 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios – Artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la República.

Antecedentes

Esta Defensoría emitió un pronunciamiento técnico respecto de la aplicación del Artículo 97 N°10 del Código Tributario en un caso particular sobre infracción por transporte de mercancía sin guía de despacho, cuya multa fue impugnada ante el Tributario y Aduanero de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins bajo el procedimiento especial para la aplicación de ciertas multas del artículo 165 del Código Tributario. El objeto del juicio se centró en legitimidad de la cuantía de la multa impuesta.

Análisis

Luego de analizar el marco legal aplicable al caso y los antecedentes proporcionados por el contribuyente, esta Defensoría concluyó que, si bien no existió un daño patrimonial por la conducta infraccional, en principio, el Servicio de Impuestos Internos actuó conforme a la ley al emitir la infracción, de acuerdo con el marco de acción otorgado por el Artículo 97 N°10 del Código Tributario.

A continuación, esta Defensoría realizó un análisis de los hechos que fundaron la infracción a la luz de las normas tributarias que lo regulan, indicando que el artículo 55 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios señala que la no emisión de guías de despacho oportunamente será sancionada en la forma prevista en el N°10 del artículo 97 del Código Tributario, siendo responsable solidario quien transporte las especies cuando no identifique al vendedor o prestador del servicio sujeto del impuesto.

Luego, la multa del artículo 97 N°10 del Código Tributario puede operar con un mínimo de 2 unidades tributarias mensuales (\$134.588 aprox.) hasta un máximo de 40 unidades tributarias anuales (\$32.301.120 aprox.).

Respecto del marco de discrecionalidad para la aplicación de la multa, la norma establece que, para los casos establecidos en dicho artículo, el margen de aplicación es del 50% al 500% del monto de la

operación.

Este rango de acción se encuentra subordinado al principio de proporcionalidad del artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la República, y se ve reflejado en el mandato legal dirigido tanto, al Servicio de Impuestos Internos como a los Tribunales Tributarios y Aduaneros, quienes deben considerar los distintos elementos que señala el artículo 107 del Código Tributario para la aplicación de sanciones, tales como, la calidad de reincidente en infracciones de la misma especie, el grado de cultura del infractor y el perjuicio fiscal que pudiera derivarse de la infracción.

Conclusión

Esta Defensoría estimó que, en el caso concreto, la multa impuesta por el Servicio de Impuestos Internos había sido correctamente determinada conforme a la cuantía de la operación y a los márgenes establecidos en el artículo 97 N°10 del Código Tributario, en el contexto de la fiscalización practicada al contribuyente que dio lugar a la infracción.

Sin perjuicio de lo anterior, conforme al principio de proporcionalidad y lo dispuesto en el artículo 107 del Código Tributario, corresponde que el Tribunal Tributario y Aduanero evalúe si la sanción pecuniaria aplicada se ajusta razonablemente a las circunstancias particulares del contribuyente, conforme a la prueba aportada, considerando los principios de proporcionalidad e igualdad en las cargas públicas, lo que podría derivar en una disminución de la multa impuesta.

DEFENSORÍA DEL CONTRIBUYENTE